



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 16:56:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2025 15:03:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/08/2025 12:23:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2025 12:39:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2025 16:10:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/08/2025 10:58:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PROCESO AUXILIAR DE EXTRADICIÓN

Sumilla. En atención a lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116, en el que se estableció que el proceso de extradición es una causal de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal el cual se contabilizará desde el inicio del mismo hasta que se concluya con la decisión de la autoridad extranjera y, en su caso, se ponga a disposición de nuestro país al reclamado, en el presente caso queda claro que el plazo de prescripción de la acción penal fue suspendido por el proceso auxiliar de extradición que se tramitó ante la República de Bolivia. Así, contabilizado el plazo de suspensión a la fecha la acción penal continua vigente.

Lima, tres de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** contra el auto superior del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 943), emitido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **declaró la prescripción extraordinaria de la acción penal** a favor de **JUSTINO SOTO VARGAS** en el proceso penal que se les siguió por la presunta comisión del delito de terrorismo en perjuicio del Estado peruano.

De conformidad en parte con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BACA CABRERA**.

CONSIDERACIONES

HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN FISCAL Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme fluye de la acusación fiscal 111-04-3aFSED-T-MP-FN (foja 475), se atribuyó al acusado Justino Soto Vargas ser integrante del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) en el que ocupó el segundo mando del Comité Regional del Frente Nor-Oriente. Así, entre el 25 de julio de 1985 al 25 de julio de 1991, conjuntamente con José Paucarina Corimanya y otros, cometió hechos terroristas descritos en el Atestado 151-D5-DIRCOTE.

Segundo. Estos hechos fueron tipificados en el artículo 319 del Código Penal y en el inciso 1 del primer parrado del artículo 320 del Código Penal de 1991. El fiscal solicitó que se le imponga 20 años de pena privativa de libertad y S/ 5000,00 por concepto de reparación civil.

SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Tercero. La Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada mediante sentencia del 27 de septiembre de 2025 (foja 943), por mayoría, resolvió, declarar **extinguida la acción penal por prescripción** a favor de **Oswaldo Ceferino Quispe Caso** en el proceso seguido en su contra por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo agravado en perjuicio del Estado, por los siguientes argumentos:

3.1. El procesado Soto Vargas fue declarado reo contumaz el 7 de enero de 2005, en consecuencia, se suspendió el plazo de prescripción de la acción penal, por lo que desde la fecha del hecho imputado (25 de julio de 1991) a la fecha de declaratoria transcurrieron 13 años, 5 meses y 12 días.

3.2. Conforme con los Acuerdos Plenarios 6-2007/CJ-116, 01-2010/CJ-116, 3-2012/CJ-116, ratificados por el Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116, el plazo de suspensión de prescripción se contabiliza hasta cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción de la acción penal, empero, la Ley 31751 modificó el artículo 84 del Código Penal y estableció como límite máximo de la suspensión en 1 año.

3.3. Debe entenderse que toda ley expedida se encuentra en armonía con la Constitución y el legislador al expedir la citada ley expresó su voluntad de regular el plazo máximo de la figura jurídica de la suspensión de prescripción, por lo que no solo se presume la constitucionalidad de esta ley, sino que además fue explicitado en la Ley 32104. Por ello, no se encuentran razones objetivas para que se aplique control difuso como lo sugiere el Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116.

3.4. En aplicación de la Ley 31751, el periodo de suspensión se computaría desde el 7 de enero de 2005 al 6 de enero de 2006, en consecuencia, reanudado el cómputo de prescripción de la acción penal transcurrieron 33

años, sobrepasando el límite máximo de plazo de prescripción de la acción penal que es de 30 años.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Cuarto. La representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior formuló recurso de nulidad y sostuvo que la Sala penal superior aplicó la Ley 31751 que modificó el artículo 84 del Código Penal sin considerar que en los procesos complejos como este se requieren plazos razonablemente más amplios; por ello, la Corte Suprema realizó un control difuso de la aplicación de la citada ley y frente a ello, mediante el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 estableció que el plazo máximo a considerarse por la suspensión de la prescripción de la acción penal deberá ser lo ya estipulado en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 (la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción).

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

Quinto. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 157-2025-MP-FN-1°FSUPR.P del 22 de mayo de 2025 (foja 102 del cuadernillo supremo), opinó que se declare **haber nulidad** en el auto superior en el auto recurrido y **reformándola** se declare que la acción penal contra Justino Soto Vargas en el proceso seguido en su contra por el delito de terrorismo no ha prescrito. Precisó que el auto recurrido es nulo porque la acción penal continúa vigente de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-112. Además, la complejidad del proceso, al haberse declarado contumaz al procesado y existir un proceso de extradición ante las autoridades bolivianas, provoca una dilación no imputable a la actividad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la aplicación del límite máximo de un año para la suspensión del cómputo de la prescripción penal resulta inadecuado e inconstitucional.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

Sexto. El inciso 1 del artículo 78 del Código Penal consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal. Asimismo, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales regula la excepción de prescripción de la acción penal, la cual, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución.

6.1. Por su parte, el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116¹ refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

6.2. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. En la ordinaria, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. En ese sentido, el Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116 sostiene:

En nuestra legislación se ha optado que, para efectos de la prescripción de la acción penal, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo².

En la extraordinaria, en cambio, la acción penal quedará prescrita cuando sobrepase en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

6.3. La contabilización del plazo de prescripción tiene como base la fecha de la comisión del hecho ilícito. Sobre la determinación del momento de la comisión delictiva, el artículo 82 del CP establece que en los delitos tentados se cuenta a partir del día en que cesó la actividad delictuosa; en los de comisión instantánea, desde el día en que se consuman; en caso de un delito continuado, a partir del día en que terminó la actividad criminal; y, de ser un delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

¹ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

² Acuerdo Plenario 08-2009/CJ-116. Asunto: La prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del CP, de 13 de noviembre del 2009, FJ 10.

ANÁLISIS DEL CASO

Séptimo. Conforme con los agravios formulados por la representante de la Procuraduría Pública, esencialmente se cuestiona que la Sala penal superior sin apartarse del Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116 y sin considerar que en los procesos complejos como este, en el que se requiere de plazos más razonables, se contabilice el plazo de suspensión de prescripción de la acción penal en solo un año.

Octavo. En efecto, la Sala penal superior, precisando que se presumen que las leyes son constitucionales y que en el caso de la Ley 31751 el legislador reguló un vacío de la norma referido al plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, consideró que es aplicable la ley y no existe necesidad de hacer control difuso sobre esta, conforme fue establecido en el Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116. En consecuencia, en atención a que los últimos hechos atribuidos a Soto Vargas datan del 25 de julio de 1991, sumando un año por la causal de suspensión de prescripción de la acción penal, consideró que a la fecha se superó el plazo de 30 años de vigencia de la acción penal.

Noveno. Respecto de ello, si bien la suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el artículo 84 del Código Penal, el cual fue modificado mediante Ley 31751, donde se estableció que en ningún caso la suspensión será mayor a un año, el plazo establecido mediante la referida ley es genérico y no diferencia las diversas causas de suspensión de la acción penal. En tal sentido, en salvaguarda del debido proceso, el principio de proporcionalidad, y en respeto a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, consideramos se deben aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116 del 28 de noviembre de 2023.

Décimo. En el caso en concreto, se presenta dos causales de suspensión, una de ellas referida a la declaratoria de contumacia del procesado y la otra debido al proceso de extradición que se desarrolló a fin de que Soto Vargas pueda ser extraditado de la República de Bolivia y comparezca ante las autoridades peruanas en el proceso que se le sigue por el delito de terrorismo.

Decimoprimer. Respecto de la causal de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal por contumacia, corresponde precisar que en el caso en concreto, el último acto delictivo atribuido a Justino Soto Vargas data del 25 de julio de 1991, por lo que los hechos delictivos atribuidos son anteriores a la emisión de la Ley 26641 de contumacia que entró en vigencia el de 26 de junio de 1996.

Decimosegundo. En tal sentido, bajo la línea jurisprudencial de este Tribunal Supremo³ no corresponde contabilizar el plazo de contumacia del procesado Soto Vargas como causal de suspensión de prescripción de la acción penal, debido a que esta institución, dado su carácter material, es de naturaleza sustantiva, conforme fue desarrollado en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-11214. Por tanto, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar y el artículo 6 del Código Penal, que establece que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, no se puede aplicar la eficacia retroactiva de una norma que fue incorporada con posterioridad a la fecha de comisión del hecho delictivo⁴.

Decimotercero. Por otro lado, con respecto a la causal de suspensión de prescripción de la acción penal por el proceso de extradición, se advierte que el 21 de febrero de 1996 se inició el trámite de solicitud de extradición activa a la República de Bolivia, la cual fue declarada procedente por la Corte Suprema de la Nación de la República de Bolivia, mediante resolución del 15 de mayo de 1997 (foja 210), lo que no pudo ser materializado.

Una de las razones por las que se dificultó la disposición del reclamado Justiniano Soto Vargas a nuestro país fue la condición de refugiado que posee el citado, la cual fue concedida mediante Resolución Subsecretarial 317 por la Comisión Nacional de Refugiado CONARE del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia el 14 de marzo de 1995 (foja 738), fecha anterior a la expedición de la resolución que declara procedente la extradición.

³ Recurso de Nulidad 118-2024/Lima, Consulta 6-2024/ CSNJ Penal Especializada, Recurso de Nulidad 896-2023/CSNJ Penal Especializada

⁴ En lo relativo a la retroactividad benigna la Constitución de 1993 en su artículo 103, dispone que, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

Decimocuarto. Dicho lo anterior, y, en atención a lo establecido en el fundamento 30⁵ del Acuerdo Plenario 5-2023/CJ-116, el cual establece que el proceso de extradición es una causal de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal el cual se contabilizará desde el inicio del mismo hasta que se concluya con la decisión de la autoridad extranjera y, en su caso, se ponga a disposición de nuestro país al reclamado; queda claro que el plazo de prescripción de la acción penal fue suspendido por el proceso de extradición y al no haberse puesto a disposición de nuestro país al reclamado Soto Vargas este plazo continúa suspendido.

Decimoquinto. En esa línea de ideas, contabilizado el plazo desde la fecha de los hechos delictivos acusados (25 de julio de 1991) hasta la solicitud de extradición (21 de febrero de 1996), transcurrió 4 años 11 meses y 26 días del plazo de prescripción de la acción penal. Es decir, la acción penal se encuentra vigente. En tal sentido, el auto recurrido debe ser reformado

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. Declarar HABER NULIDAD** en el auto superior del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 943), que declaró de oficio que **declaró extinguida la acción penal por prescripción** a favor de **JUSTINO SOTO VARGAS** en el proceso seguido en su contra por la

⁵ **Fundamento 30.-** Lo esencial, es que, por razones jurídicas (materiales, subjetivas o procesales), se sustrae al juez del caso para resolver sobre el fondo, o para iniciar o continuar con el procedimiento penal. Y en esta perspectiva, es de citar otros obstáculos procesales determinantes de suspensión de la causa que ya se ha establecido por este Tribunal Supremo en los siguientes casos: (1) Procedimiento de recurso de queja excepcional del antiguo Código de Procedimientos Penales (vid.: Acuerdo Plenario 6-2007/CJ116, de dieciséis de noviembre de dos mil siete). (2) Proceso auxiliar de extradición –desde el inicio del mismo hasta que se termine el mismo con la decisión de la 20 autoridad extranjera y, en su caso, se ponga a disposición de nuestro país al reclamado [v.gr.: el artículo 34, literal d, del Código Procesal Penal de Costa Rica, así lo reconoce expresamente–]. (3) Proceso de amparo contra resoluciones judiciales en el que se disponga, como medida cautelar, la suspensión del proceso penal. (4) Incoación de indagaciones preliminares para viabilizar el proceso especial por razón de la función pública a fin de contar con la Disposición del Fiscal de la Nación decida el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 454 del Código Procesal Penal. (5) Declaración de contumacia al amparo de la Ley 26641, también en los casos regidos por el antiguo Código de Procedimientos Penales, en cuya virtud el proceso se paraliza con motivo de la no presencia del imputado al proceso y no puede dictarse sentencia sobre el fondo del asunto

presunta comisión del delito de terrorismo; **REFORMÁNDOLA**, declararon infundada la excepción de prescripción de la acción penal por el citado delito, **y DISPUSIERON** que continúe el proceso según su estado.

II. ORDENAR que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado supremo León Velasco por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga; asimismo intervienen los jueces supremos Maita Dorregaray y Peña Farfán por impedimento del magistrado supremo Terrel Crispín, y de la magistrada suprema Vásquez Vargas respectivamente.

S. S.

BACA CABRERA

PEÑA FARFAN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

DBC/zmch